



Universidad Nacional del Comahue
Consejo Superior

ORDENANZA N° 0867
NEUQUÉN, 26 MAY 2005

VISTO; el Expediente N° 00545/05; y,

CONSIDERANDO:

Que, por dicho expediente el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales eleva para su tratamiento en un proyecto de Ordenanza el Reglamento General del Acceso a la Información Pública para la Universidad Nacional del Comahue;

Que, la Constitución Nacional garantiza el principio de publicidad de los actos de gobierno y el derecho de acceso a la información pública a través del artículo 1°, de los artículos 33, 41, 42 y concordantes del capítulo Segundo – que establece nuevos derechos y garantías – y del artículo 75 inciso 22, que incorpora con jerarquía constitucional diversos tratados internacionales de derechos humanos;

Que, una Universidad democrática y respetuosa de los derechos humanos que aspira a constituirse en un paradigma en el seno de nuestra sociedad, debe dar un lugar primordial a los mecanismos que incrementan la transparencia de sus actos, a los que permiten un igualitario acceso a la información y a los que amplíen la participación en los procesos decisorios;

Que, la Comisión de Interpretación y Reglamento emitió despacho aconsejando aprobar el proyecto Reglamento General del Acceso a la Información Pública para la Universidad Nacional del Comahue;

Que, el Consejo Superior en sesión ordinaria de fecha 07 de Abril de 2005 trató y aprobó por unanimidad el despacho de la Comisión;

Por ello:

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL COMAHUE
ORDENA:**

ARTICULO 1°: Aprobar el Reglamento General de Acceso a la Información Pública para la Universidad Nacional del Comahue, que como anexo único se adjunta a la presente.-

ARTICULO 2°: Regístrese, comuníquese y archívese.-


Ing. Arsenio Delgado
Secretario General
A/C SECRETARÍA DE CONSEJO SUPERIOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL COMAHUE


Dra. Ana María Pechén de D'Angelo
RECTORA
Universidad Nacional del Comahue



Universidad Nacional del Comahue
Consejo Superior

ORDENANZA N°0867

ANEXO UNICO

REGLAMENTO GENERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PARA LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL COMAHUE

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1° - OBJETO

El objeto del presente reglamento es regular el mecanismo de acceso a la información pública en el ámbito de la Universidad Nacional del Comahue, estableciendo el marco general para su desenvolvimiento.

ARTICULO 2° - AMBITO DE APLICACIÓN

El presente reglamento general es de aplicación en el ámbito de la administración central, las facultades, escuelas, institutos y todo otro ente que funcione bajo la dependencia de la Universidad Nacional del Comahue.

Las disposiciones del presente son aplicables asimismo a las personas, organizaciones o empresas privadas o mixtas a las que se hayan otorgado mediante permiso, licencia, concesión o cualquier otra forma contractual, la prestación de un servicio público o la explotación de un bien del dominio público en el ámbito de la Universidad Nacional del Comahue.

ARTICULO 3° - DESCRIPCIÓN

El acceso a la información pública constituye una instancia de participación ciudadana por la cual toda persona ejercita su derecho a requerir, consultar y recibir información de cualquiera de los sujetos mencionados en el artículo 2°.

ARTICULO 4° - FINALIDAD

La finalidad del acceso a la información pública es permitir y promover una efectiva participación ciudadana, a través de la provisión de información completa, adecuada, oportuna y veraz.



Universidad Nacional del Comahue
Consejo Superior

ORDENANZA N° 0867

ARTICULO 6° - EXCEPCIONES

Los sujetos comprendidos en el artículo 2° sólo pueden exceptuarse de proveer la información requerida cuando una Ordenanza o norma de jerarquía superior así lo establezca o cuando se configure alguno de los siguientes supuestos:

- a) información referida a datos personales cuya publicidad constituya una vulneración del derecho a la intimidad y al honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a que se refiere la información solicitada.
- b) Información que comprometa los derechos o intereses legítimos de un tercero obtenida en carácter confidencial.
- c) Cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional, industrial, comercial, bancario, científico o técnico.
- d) Información preparada por asesores jurídicos o abogados cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación o cuando la información privare a una persona del pleno ejercicio de la garantía del debido proceso.

ARTICULO 7° – INFORMACIÓN PARCIALMENTE RESERVADA

En el caso de que existiere un documento que contenga información parcialmente reservada, los sujetos enumerados en el artículo 2° deben permitir el acceso a la parte de aquella que no se encuentre contenida entre las excepciones detalladas en el artículo anterior.

ARTICULO 8°_ SUJETOS

Toda persona física o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar, acceder y recibir información, no siendo necesario acreditar derecho subjetivo, interés legítimo ni contar con patrocinio letrado.

ARTICULO 9° - PRINCIPIOS

El mecanismo de acceso a la información pública debe garantizar el respeto de los principios de igualdad, publicidad, celeridad, informalidad y gratuidad.



Universidad Nacional del Comahue
Consejo Superior

0867

ORDENANZA N°

ARTICULO 10° - PUBLICIDAD

Se presume pública toda información producida u obtenida por o para los sujetos mencionados en el artículo 2°.

ARTICULO 11° – GRATUIDAD

El acceso público a la información es gratuito en tanto no se requiera su reproducción. Las copias son a costa del solicitante.

ARTICULO 12° – ACCESIBILIDAD

Los sujetos en cuyo poder obre la información deben prever su adecuada organización, sistematización y disponibilidad, asegurando un amplio y fácil acceso. La información debe ser provista sin otras condiciones más que las expresamente establecidas en el presente. Asimismo deben generar, actualizar y dar a conocer información básica, con el suficiente detalle para su individualización, a fin de orientar al público en el ejercicio de su derecho.

CAPITULO II

SOLICITUD DE INFORMACIÓN

ARTICULO 13° - REQUISITOS

La solicitud de información debe ser realizada por escrito, con la identificación del requirente, sin estar sujeta a ninguna otra formalidad. No puede exigirse la manifestación del propósito de la requisitoria. Debe entregarse al solicitante de la información una constancia del requerimiento.

ARTICULO 14° - RESPUESTA

El sujeto requerido está obligado a permitir el acceso a la información en el momento que le sea solicitado o proveerla en un plazo no mayor de DIEZ (10) días. El plazo puede ser prorrogado en forma excepcional por otros DIEZ (10) días, de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada.

En su caso, el sujeto requerido debe comunicar fehacientemente por acto fundado y antes del vencimiento las razones por las que hace uso de tal prórroga.



Universidad Nacional del Comahue
Consejo Superior

0867

ORDENANZA N°

La información debe ser brindada en el estado en que se encuentre al momento de efectuarse la petición, no estando obligado el sujeto requerido a procesarla o clasificarla. Cuando la información contenga datos personales o perfiles de consumo, estos datos deben ser protegidos.

ARTICULO 15° - DENEGATORIA

El sujeto requerido sólo puede negarse a brindar la información objeto de la solicitud, por acto fundado, si se verifica que la misma no existe o que está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en el presente.

La denegatoria debe ser dispuesta por un funcionario de jerarquía equivalente o superior a Secretario de Facultad.

ARTICULO 16° - SILENCIO

Si una vez cumplido el plazo establecido en el artículo 14 la demanda de información no se hubiera satisfecho o si la respuesta a la requisitoria hubiere sido ambigua, parcial o inexacta, se considera que existe negativa en brindarla, quedando expedita la acción prevista en el artículo 28 de la ley N° 19.549 y sus modificatorias.

ARTICULO 17° - RESPONSABILIDADES

El funcionario o agente responsable que en forma arbitraria e injustificada obstruya el acceso del solicitante a la información requerida, la suministre en forma incompleta, permita el acceso a información eximida de los alcances del presente u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de este reglamento general, será considerado incurso en falta grave, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caberle conforme lo previsto en los códigos civil y penal de la Nación.